

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

# GACETA DE MANILA.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

Señora.:

concesiones para el establecimiento y extension de redes telefónicas con destino al servicio público en las provincias de Ultramar, se por las bases del Real Decreto de 12 de de 1888 y por las condiciones del pliego dado por Real orden de igual fecha; y la aplicacion de estas disposiciones no haya margen hasta ahora á dificultades insuperables, no quiere esto decir que todas ellas han resultado perfectamente ajustadas á las existencias de la práctica. Antes por el contrario, algunas, y no de las menos importantes, han dado ya ocasion á interpretaciones y dudas que para lo sucesivo podrian evitarse mediante de una nueva redaccion que defina toda claridad los derechos del concesionario y termine mejor los plazos que á éste se conceden para el cumplimiento de su compromiso, usando al mismo tiempo, sin dejar lugar á dudas, el alcance de las facultades que se reserva la Administracion. Al efecto, conviene, en primer término, destruir la contradiccion que se encuentra en la base 2.ª, donde se dice que las concesiones de que se trata no constituirán privilegio esclusivo, y el párrafo 2.º de la base 17 que viene á establecerse este mismo privilegio que se conseguirá con solo suprimir en primera las diez últimas palabras, y en la segunda las de sin permiso del concesionario, y añadirá tambien añadir al final de la base 9.ª el párrafo que diga:

El Estado queda en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.»  
La base 10 deberá redactarse de nuevo en la siguiente forma:  
En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligacion del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y reponerlo, en el plazo de 15 dias, á contarse desde la fecha de la escritura de concesion, si este se hubiese otorgado en la Habana, San Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico y tres para Filipinas si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño, etc.»  
A su vez, la base 11 se armonizará con la anterior mediante esta redaccion:--Los locales para el establecimiento central y sucursales, serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico y seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesion, introduciendo la par en la condicion 2.ª del pliego, la presente modificacion correlativa.

Finalmente, al principio de la base 15, las palabras «Con la aprobacion del Gobierno», deberán

sustituirse por los de «previa la aprobacion del Gobierno».—El Ministro que suscribe entiende que estas indispensables variantes no deben publicarse aisladas por medio de una disposicion aclaratoria ó complementaria del Real Decreto de que se trata, sino que antes bien, conviene que éste aparezca de nuevo en la «Gaceta» modificado en la forma ya dicha y seguido del correspondiente pliego de condiciones, pues solo así se conseguirá mantener la necesaria unidad de doctrina en lo relativo al establecimiento y explotacion de las redes telefónicas.—En tal concepto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, é interim no se adoptan resoluciones de mayor alcance y novedad respecto al servicio telefónico, es decir, las resoluciones que aconsejan las modernas corrientes por los Estados más adelantados en esta materia, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto:

Madrid, 16 de Mayo de 1890.

Señora:

A. L. R. P. de V. E.  
Manuel Becerra.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para conceder á particulares y compañías el establecimiento y explotacion de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos de las mismas cuando constituyan una sola agrupacion, sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estacion central, con sujecion á las siguientes bases:

- 1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública, que versará sobre el mayor tanto por ciento que habrá de percibir el Estado de la recaudacion total, y cuyo minimum será el 6 por ciento de la misma.
- 2.ª Las concesiones serán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata.
- 3.ª Transcurrido el plazo de la concesion, serán las líneas y aparatos telefónicos de propiedad del Estado, sin abonar por ellas nada al concesionario.
- 4.ª El concesionario comenzará y terminará la instalacion de la red en los plazos que se fijen en las condiciones respectivas.
- 5.ª Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de la es-

propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por otros conceptos correspondan.

6.ª Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras. Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiere alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses, y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio, utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.ª Donde no existan líneas telefónicas, las de los abonados serán de circuito doble, con exclusion de tierra, y en las redes que pasan de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.ª El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.ª Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica, y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red, serán las siguientes:

	Pesos	Cént.
	Oro.	
Por cada estacion particular dentro del término municipal en que se halla establecida la Central de la red.	102	00
Por cada estacion para fincas urbanas y ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos ellos uso del teléfono.	204	00
Por cada estacion para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferro-carriles, etc. en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.	333	33
Por cada 100 metros de línea ó fraccion de ellos que pase del término municipal.	1	50
Por cada despacho depositado en una estacion pública no excediendo de 20 palabras.	00	10
Por cada cinco palabras más, ó fraccion de ellas.	00	03
Por cada copia suplementaria de despachos múltiples.	00	05
Por cada tres minutos ó fraccion de ellos que se haga uso del teléfono para una conversacion particular.	00	10

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conduccion al domicilio del destinatario, siendo gratuita la trasmision por circuito particular, cuando el destinatario sea un abonado.

El concesionario tendrá la obligacion de servir

gratuitamente las dependencias oficiales que determine el Gobernador General, siempre que el número total de aparatos, que haya necesidad de dedicar á esta atención, no exceda del 5 p<sup>o</sup> de los empleados en la red.

El Estado queda, en libertad de establecer, independientemente, las líneas ó la red que necesite para el servicio oficial.

10. En las poblaciones donde ya exista red telefónica, será obligación del concesionario hacerse cargo de ella, con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha de la escritura de concesión, si esta se hubiese otorgado en la Habana, S. Juan de Puerto Rico ó Manila, y en el de dos meses para Cuba y Puerto Rico, y tres para Filipinas, si se hubiese otorgado en Madrid, abonando antes á su dueño el valor de todo el material con arreglo á las siguientes bases:

1.º Por cada línea y estación de abonado, con todo su material y el correspondiente de la Central, deberá satisfacer 92 pesos.

2.º Por el material de repuesto que se halle útil y por el que tenga algún desperfecto se abonará el precio por tasación pericial.

Continuará el servicio con las mismas líneas y aparatos que en la actualidad, sin que pueda interrumpirse un solo día, ni dejar de prestarse á los actuales abonados.

11. Los locales para el establecimiento de la Central y sucursales serán de cuenta del concesionario, quien deberá tenerlas instaladas y en servicio, dentro del plazo de cuatro meses para Cuba y Puerto Rico, y de seis para Filipinas, á contar desde la fecha de la escritura de concesión.

12. El Gobernador General vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecución de las obras el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Gobierno y con el público. Al efecto podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora, en las oficinas ó estaciones del teléfono, y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobernador General, por consideraciones de órden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamar indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Ultramar ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven. En este caso, el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 5 p<sup>o</sup> de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Prévia la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste, desde el momento de la transferencia, todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con la telefónica de cualquier concesionario para la trasmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las con-

diciones y tarifas que con el mismo estipule; pero siendo siempre gratuito la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.ª de toda contribución ó impuesto directo general ó local.

No podrá existir ninguna línea telefónica particular ú oficial excepto las expresadas en la base 9.ª, sin satisfacer la correspondiente cuota, según la tarifa de la citada base.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este Decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión, así como las cuestiones que se susciten entre los concesionarios actuales y los que sean en virtud de la nueva disposición, se dilucidarán por el Ministerio de Ultramar, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algún particular ó compañía solicite la concesión ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Dnde en dos subastas consecutivas no hubiere licitador, queda facultado el Gobernador General durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite, con sujeción á las bases del Real Decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al órden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real Decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución, que no se hallen modificadas por el presente.—Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Real órden.

Ilmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones que se otorguen á particulares ó compañías, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de esta fecha, para el establecimiento y explotación de redes telefónicas con destino al servicio público en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.—De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1890.—Becerra.—Sr. Director general de Administración y Fomento de este Ministerio.

*Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

1.ª Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros, constituirá una red á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de cuatro meses en las islas de Cuba y Puerto Rico, y de seis en Filipinas, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión; y dentro de un mes á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante días consecutivos dejase de prestar el objeto de la concesión, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto.

Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de doscientos, se empleará únicamente el sistema mixto de cables é hilos cubierto, estableciendo los primeros á partir de la Central en una extensión tal, que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo cubierto dentro de la zona urbana. En las zonas cuyo número de abonados no llega á 200, el concesionario establecerá líneas aéreas de cables, según le conviniere.

4.ª Las líneas telefónicas que en lo sucesivo se establezcan serán precisamente de circuito cerrado con exclusión de tierra; sus conductores deberán tener mayor resistencia de 42 unidades por kilómetro, á la temperatura de 20º centígrados, estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la inducción de corrientes.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban conducir y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado correspondan su número en el que se realice su llamada á primera vista. Estarán á la vista de los conmutadores conexiones y los accesorios que sean necesarios para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demás de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que, por lo menos, reúna las buenas condiciones de los americanos, y de Sicur.

7.ª Las estaciones telefónicas ordinarias tendrán los siguientes ratios:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanillas, pila y accesorios para su manejo.

Los micrófonos y teléfonos serán de los más perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales, por lo menos, á las que reúnen los de los sistemas de Breguet, D'Arsonval y Gower-Edison.

8.ª La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estará á su cargo.

9.ª Antes de abrirse al servicio público la red deberá ser reconocida por el individuo del Cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Administración general del ramo; y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión, reuniese todas las condiciones técnicas, expresadas en la certificación en virtud de la cual se autoriza la apertura por la Administración general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se cederá á la Empresa un nuevo plazo, que podrá exceder de un mes en Cuba y Puerto Rico y de tres en Filipinas, para que se corrija las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Si algún abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de éste efectuar el cobro ó suspender la comunicación según lo conviniere.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó compañías que encuentren en su curso los telefónicos ó telegráficos del Estado ó de otros concesionarios que sigan una línea paralela á estos ó los crucen, no se acercarán á menor distancia de dos metros, ni los mismos apoyos, salvo los casos en que ó más particulares se pongan de acuerdo

... sus líneas vayan á menos distancia ó en  
... mismos apoyos.

... esta distancia podrá limitarse, á juicio de la  
... Administración general, cuando las comunicacio-  
... se establezcan por medio de cables.

... delegados de la Administración general ha-  
... desmontar inmediatamente todo conductor que  
... una las circunstancias prefijadas.

... El servicio telefónico será permanente en  
... red que exceda de 100 abonados. En las que  
... legue este número, queda en libertad el con-  
... de establecerlo permanente ó completo,  
... de este último desde las 7 de la mañana en  
... y desde las 8 en invierno hasta las 10  
... la noche.

... El concesionario tendrá derecho á exigir  
... abonados por trimestres anticipados el pago  
... cuotas y si la entrega del circuito se ve-  
... dentro del transcurso de un semestre, solo  
... dará la parte correspondiente al tiempo que  
... desde el día de la entrega al fin del tri-  
... pero no cobrará cantidad alguna mien-  
... no esté autorizada la apertura de la red.

... La interrupcion del circuito telefónico de  
... abonado no dá derecho á éste para exigir la  
... de la parte de cuota que corresponda  
... duración de aquella, sino cuando haya  
... de seis dias en los meses de Mayo á  
... inclusive, y de tres en los restantes  
... Si las averías se repitiesen con frecuencia,  
... el abonado rescindir su contrato ó recla-  
... indemnizacion al concesionario.

... Todo abonado tendrá derecho, á peticion  
... á que se le ponga en comunicacion con los  
... y los abonados particulares de la misma red du-  
... las horas que esté abierta la Central res-  
... abona.

... Esta comunicacion se facilitará por las estacio-  
... en las que estén enlazadas las de los abonados.  
... algunos abonados podrán ejercitar los derechos que  
... al concepto les corresponden, solamente en  
... las que estén abonados.

... cuando comuniquen desde una estacion tele-  
... pública con la suya propia ó la de otro  
... no satisfarán cantidad alguna, siempre  
... acrediten su cualidad de abonados, por los  
... que el concesionario determine.

... También podrán los abonados expedir des-  
... por teléfono desde su domicilio á la esta-  
... Central ó sucursales, para ser conducidos á  
... domicilio particular dentro de la zona urbana  
... la red, en cuyo caso devengarán estos des-  
... una tasa máxima de 10 centavos de peso  
... copia y conduccion, no excediendo de treinta  
... palabras, con el aumento de otro tanto por cada  
... palabras más ó fraccion de ellas.

... Todo abonado puede pedir en caso de  
... á la estacion Central, durante las ho-  
... que ésta tenga asignadas de servicio, el  
... de la policia ó servicio de incendio, cuyo  
... se comunicará inmediatamente á la depen-  
... que corresponda.

... en las estaciones Centrales ó de servicio público  
... y transmitirán gratis dicho servicio y  
... ordenes referentes al mismo asunto, cuando  
... suscritas por los agentes de la autoridad.  
... podrán éstos hacer uso de la estacion  
... un abonado cualquiera para este servicio,  
... su consentimiento.

... El concesionario podrá establecer para  
... particulares las condiciones de abono que  
... convenientes, dentro de las prescripcio-  
... que determina el decreto y las bases de la  
... de la ley.

... Será obligacion del concesionario entregar  
... abonado mensualmente y poner á dispo-  
... del público en todas las estaciones tele-  
... una lista completa de todos los abona-  
... á la red.

... La percepcion de las tasas de los des-  
... ó conferencias telefónicas se verificarán  
... en la oficina ó estacion expedidora. Si el expe-  
... fuera un abonado y transmitiese desde su  
... un despacho para un destinatario no  
... se cargará en cuenta al primero el im-

... porte de los derechos de copia y conduccion de  
... que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago  
en los despachos se contarán todas las que el  
expedidor haya escrito y con arreglo á su nú-  
mero total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan de-  
positado, la fecha, hora y minutos, se trasmite-  
rán de oficio y se pondrán en la copia que  
se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y fir-  
mado por el empleado de servicio en la hoja que  
después de registrada con su número de orden,  
se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las  
oficinas telefónicas respecto á las tasas, redaccion,  
transmision y distribucion de los despachos, se  
resolverán por las prescripciones del reglamento  
para el servicio de telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina  
Central un registro de abonados en que conste  
el nombre, apellido, número y domicilio de cada  
uno, la longitud y número de su respectivo circuito,  
la fecha de la inscripcion y la cuota que sa-  
tisface.

25. Para el servicio de transmision de despa-  
chos se llevarán en todas las estaciones dos re-  
gistros: Primero, de los despachos expedidos, con  
el número de orden de cada uno, el de pala-  
bras, la fecha y hora de depósito, la firma del  
expedidor, el nombre del destinatario, punto de  
destino é importe de la tasa percibida; y segundo,  
de los despachos recibidos, en que conste la es-  
tacion de origen, el número de orden de cada  
uno, el de palabras, la fecha y hora de depó-  
sito, la firma del expedidor, el nombre del des-  
tinatario y la hora de recepcion.

Al primer registro se unirán las hojas ori-  
ginales para la debida comprobacion. Cuando el  
expedidor haya sido un abonado, la minuta del  
aviso escrito por el empleado de la oficina re-  
ceptora, hará las veces de hoja original, sacando  
copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por ciento de la  
recaudacion total sin deduccion de ningun gé-  
nero que pertenezca al Estado, se liquidará por  
trimestres vencidos, con la precisa intervencion  
del delegado de la Administración general que  
comprobará las cuentas de abonados y las de  
despachos expedidos y recibidos, formando el cargo  
por las tarifas de concesion.

Subsanados los reparos, si los hubiere, pasarán  
las copias testuales de dichas cuentas á la Admi-  
nistracion general y con la aprobacion de ésta,  
á la Ordenacion de pagos por obligaciones de la  
Seccion de Gobernacion.

El ingreso en el Tesoro de la cantidad que  
resulta á favor del Estado se efectuará por el con-  
cesionario, mensual y directamente, uniendo las  
cuentas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto  
á cuentas, liquidacion é ingreso en el Tesoro del  
tanto por 100 de la recaudacion total, estará su-  
jeto el concesionario á las disposiciones vigen-  
tes sobre contabilidad del Estado y á las que  
le sean aplicables del reglamento para el servicio  
de telégrafos.

28. El Estado tendrá derecho de inspeccion  
sobre todas las comunicaciones que se cambien  
por las redes ó por cualquier otra clase de lí-  
neas telefónicas que existan, á cuyo efecto ten-  
drán entrada libre los empleados nombrados con  
este objeto, en las estaciones públicas y privadas,  
para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas  
telefónicas ningun despacho que sea contrario á  
las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la empresa concesiona-  
ria que falte al sigilo de las comunicaciones,  
suplante ó transmita por el teléfono ordenes ó  
avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será  
separado inmediatamente por aquella, sin per-  
juicio de la responsabilidad que haya contraído  
con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será  
considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de  
redes telefónicas con destino al servicio público,  
se anunciarán en las «Gacetas» de Madrid, Ha-  
bana, S. Juan de Puerto Rico y Manila, con  
30 dias por lo menos de anticipacion en las  
tres primeras Capitales y noventa dias en la  
última, y dentro de dicho plazo, pero por lo  
menos diez dias antes del señalado para la su-  
basta, en los «Boletines oficiales» de las pro-  
vincias á que corresponda la poblacion en que  
haya de instalarse la red, y el acto se cele-  
brará en Madrid y en las citadas Capitales de  
Ultramar.

32. Las fianzas provisionales para tomar  
parte en las subastas serán las siguientes:

	Pesos.
Para la red de la Habana.	2.000
Para la de Manila.	1.600
Para la de San Juan de Puerto Rico.	800
Para las agrupaciones ó pueblos de mas de 20.000 almas.	400
Para poblaciones ó agrupaciones de menos de 20.000 almas.	200

33. En el término de quince dias, á con-  
tar desde la fecha en que se haya comunicado  
al concesionario la adjudicacion definitiva del ser-  
vicio, deberá éste elevar á triple cantidad su  
depósito provisional, convirtiéndole en definitivo,  
y otorgar simultáneamente la correspondiente  
escritura pública, siendo de su cuenta los gastos  
de la misma y de dos copias para la Admi-  
nistracion general. Dicha fianza definitiva quedará  
constituida por todo el tiempo que dure la con-  
cesion para responder del buen cumplimiento  
de las condiciones estipuladas.—Madrid, 16 de  
Mayo de 1890.—Aprobado por S. M.—Becerra.—  
Es copia, Lopez Gamundi.

#### GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Negociado 4.º

Manila, 5 de Setiembre de 1890.

Vistas las consultas que algunos Jefes de pro-  
vincias han dirigido á este Gobierno General, res-  
pecto á si pueden usarse las escopetas llamadas  
de salon, y con objeto de evitar dudas en lo  
sucesivo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las escopetas y pistolas de salon  
de los números 1, 2 y 3, cuyos calibres son  
de 5, 7 y 9 milímetros respectivamente, pueden  
adquirirse y usarse sin previa licencia de armas;  
pero quedando restringido su uso al interior de  
las casas ó de las propiedades.

Art. 2.º Los Sres. Comerciantes autorizados  
para la venta de armas, no expenderán esco-  
petas y pistolas de salon de las comprendidas  
en este decreto, sin anotar la cédula personal del  
comprador, dando cuenta en los estados trimes-  
trales de venta y existencia, de las que hubie-  
sen vendido, con expresion de los nombres de los  
compradores.

Art. 3.º Las escopetas y pistolas de salon de  
aire comprimido podrán venderse libremente.

Publíquese y comuníquese á quien corresponda.

WEYLER.

#### CORREGIMIENTO

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Don José del Perojo y Figueras, ex-Diputado á  
Córtes, Gobernador Civil de la provincia de  
Manila, Corregidor de su Capital y Vice-  
Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la  
misma.

Hago saber: que con el plausible motivo de  
ser el 11 del corriente, los cumpleaños de la Se-  
renísima Señora Princesa de Asturias (q. D. g.),  
el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido  
disponer, que los vecinos de esta Ciudad y sus  
arrabales, adornen con colgaduras los frentes de  
sus casas, durante dicho dia y su vispera, y

los iluminen en sus noches desde el oscurecer hasta las diez. El no desmentido y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos y Real familia, me hace esperar con confianza que en la presente ocasion, darán como siempre un testimonio más de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en Manila á 9 de Setiembre de 1890.-- José del Perojo.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 10 de Setiembre de 1890.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 69 y 73 --Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. Emilio Moreno.--Imaginería, otro del mismo, D. Enrique Villamor.--Hospital y provisiones, núm. 69, primer Capitán.--Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.--Paseo de enfermos, núm. 69.--Música en la Luneta, Artillería.

De orden de S. E.--El Teniente Coronel Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El Viernes 12 del presente mes á las nueve de la mañana, se reunirá en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, la Comision especial de instruccion primaria para proceder al exámen de D.<sup>a</sup> Adriana Guiao, D.<sup>a</sup> Ursula Robertus y Panuncio, D.<sup>a</sup> Pia Cristina Ramos, D.<sup>a</sup> Crispina Donato y Aguilar, Doña Justa del Rosario, D.<sup>a</sup> Maria Azotes y Martinez, y D.<sup>a</sup> Matilde Carrillo y Trinidad, que han solicitado título de maestras de instruccion primaria.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento de las interesadas.

Manila, 9 de Setiembre de 1890.--Bernardino Marzano.

CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 7 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS	ADULTOS.				PARVULOS.				CHINOS TOTAL
	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Paco (Nichos).	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Loma (Cementerio general).	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	5
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Total.	2	»	5	2	»	»	1	»	13

Manila, 7 de Setiembre de 1890.--El Secretario, Bernardino Marzano.--V.º B.º--El Corregidor Perojo.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 25 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS.	ADULTOS.				PARVULOS.				TOTAL
	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Paco, nichos.	»	»	»	»	»	»	»	»	6
Loma, Cementerio general.	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma, Chinos.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	1	3	»	»	6	»	12

Manila, 9 de Setiembre de 1890.--El Secretario, Bernardino Marzano.--V.º B.º--El Corregidor.--Perojo.

ESTADO numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 8 del actual, han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal, con expresion de razas y sexos.

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				CHINOS TOTAL
	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	Varones.	Hembras.	Indios.	Mestizos Sangleyes.	
Paco (Nichos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Cementerio general).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Binondo.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sampaloc.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ermita.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Malate.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Dilao.	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Loma (Chinos).	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	»	»	2	2	»	»	»	»	8

Manila, 8 de Setiembre de 1890.--El Secretario, Bernardino Marzano.--V.º B.º--El Corregidor, Perojo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. Secretaria.

En el Tribunal del pueblo de San Juan del de esta provincia, se encuentra depositado un de pelo grullo, con marcas, sin dueño conocido. Lo que de orden del Sr. Gobernador Civil, se al público para que las personas que se consideren derecho al mismo, acudan con los documentos propiedad en la Secretaría de este Gobierno del término de diez dias; en la inteligencia que trascurrido este plazo sin reclamacion alguna, cederá á su venta en pública subasta.

Manila, 3 de Setiembre de 1890.--Enrique P.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda ha servido disponer que el día 6 de Octubre y á las diez en punto de su mañana, se celebre esta Administracion Central y la depositaria de tienda pública de Antique, 16.º concierto público simultáneo para vender los bienes embargados chino Eugenio Palma Tan-Tiengco, bajo el tipo que rigió en el anterior ó sea por la cantidad de pesos 60.45 en progresion ascendente y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de 18 de Mayo de 1888.

El expediente en que consta la valoracion de los bienes de que se trata enagenados, se ha de manifiesto en el Negociado respectivo de este Ministerio hasta el día del concierto.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado 10.º ó su equivalente el día y hora señalada en el bando. Manila, 6 de Setiembre de 1890.--El Administrador Central, Luis Sagües.

Providencias judiciales

Don Fernando de la Cantera y Uzquiano, Abogado de esta Audiencia y Juez de Paz, en propiedad del distrito de Binondo.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente L. gaspi, mayor de edad de oficio cochero del arrabal de Trozo, cuyas circunstancias personales son las que en el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en este Juzgado de Paz establecido en la Plaza de Calderon número 10, para celebrar juicio de faltas seguido contra el mismo, sobre malos tratos de obra, que de no comparecer dentro del término señalado, tanciará el juicio en rebeldia, parandole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo, á 2 de Setiembre de 1890.--Fernando de la Cantera.--Por mandado del Sr. Juez, Arcadio Castañeda. Mariano Licmanan.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, dictada con fecha de hoy en la causa número 10, por robo, se cita, llama y emplaza al ausente Gregorio (a) Gudio, para que por el término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto, en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa expresada, bajo apercibimiento que de no hacerlo, serán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Escribania del expresado Juzgado á 5 de Setiembre de 1890.--P. S., Genaro Heredia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de la Pampanga, dictada con fecha de hoy en la causa número 10, por robo, se cita, llama y emplaza al ausente Gregorio (a) Gudio, para que por el término de 9 dias, contados desde la insercion de este edicto, en la «Gaceta oficial» de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la mencionada causa, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiere lugar en caso contrario.

Dado en la Escribania del citado Juzgado á 5 de Setiembre de 1890.--Ante mí.--P. S., Genaro Heredia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de la Laguna, dictada en la causa número 10, se instruye de oficio contra Pascual Aveoilla, por el delito de tentativa de violacion, se cita, llama y emplaza al ausente Salas, Florencia Navales y el nombrado Cornelio, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en el Juzgado de la mencionada causa, para prestar declaracion en la mencionada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del expresado término, serán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de Paz de Binondo, á 3 de Setiembre de 1890.--Ante mí.--P. S., Genaro Heredia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, dictada en la causa número 3502 contra Mercado, por hurto, se cita, llama y emplaza al ausente Mercado, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado de Paz, para declarar en la mencionada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, serán los perjuicios consiguientes.

Tayabas y Escribania de mi cargo á 5 de Agosto de 1890.--Ante mí.--Anselmo Lachica.

Don Antonio Rocha y Pereyra, Capitan Teniente de Batallon de Ingenieros de Filipinas y Fiscal de esta causa seguido por el delito de primer desercion, se cita, llama y emplaza al ausente Gervasio Ronquillo, soldado del mismo Batallon, para que por el término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en el Juzgado de Paz de Binondo, para declarar en la mencionada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, serán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila, 8 de Setiembre de 1890.--El Fiscal.--Ante mí.--Por su mandato, Adolfo Hernandez.